

TUTELA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA
BUCARAMANGA

OFICIO 010067/2018
Rad 2018-00211-00
Tutela 1ª. Inst.
Junio 15 de 2018

Señor (a)

ANGELA DEL PILAR BECERRA GONZÁLEZ

CARRERA 8ª 12-05 CONDOMINIO ABADIAS, CONJUNTO SACROMONTE
TORRE 1, APTO 101

Floridablanca - Santander

angeladelpibe5@hotmail.com

Para su notificación y fines pertinentes, le informo que en providencia de fecha trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferido en el trámite de tutela de primera instancia de ANGELA DEL PILAR BECERRA GONZÁLEZ, en contra la UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, siendo vinculados de oficio el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y las PERSONAS QUE CONFORMAN EL REGISTRO DE ELEGIBLES EN EL CARGO DE JUEZ LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS COD. 220303, se resolvió:

"PRIMERO.- DENEGAR el amparo constitucional deprecado, por las razones esbozadas.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más eficaz.

TERCERO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CUARTO.- Por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente remitido en calidad de préstamo.

Actuó como magistrado sustanciador el Dr. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA.

Cordialmente,


ELIANA MARÍA GUERRERO BARRERO
Secretaria

TUTELA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA
BUCARAMANGA

OFICIO 010068/2018
Rad 2018-00211-00
Tutela 1ª. Inst.
Junio 15 de 2018

Señor (es)

**UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CARRERA 8 12B – 82 EDIFICIO DE LA BOLSA
BOGOTÀ D.C.

carduj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para su notificación y fines pertinentes, le informo que en providencia de fecha trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferido en el trámite de tutela de primera instancia de ANGELA DEL PILAR BECERRA CONZÁLEZ, en contra la UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, siendo vinculados de oficio el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y las PERSONAS QUE CONFORMAN EL REGISTRO DE ELEGIBLES EN EL CARGO DE JUEZ LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS COD. 220303, se resolvió:

"PRIMERO.- DENEGAR el amparo constitucional deprecado, por las razones esbozadas.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más eficaz.

TERCERO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CUARTO.- Por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente remitido en calidad de préstamo.

Actuó como magistrado sustanciador el Dr. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA.

Cordialmente,



ELIANA MARÍA GUERRERO BARRERO

Secretaria

TUTELA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA
BUCARAMANGA

OFICIO 010069/2018
Rad 2018-00211-00
Tutela 1ª. Inst.
Junio 15 de 2018

Señor (es)

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CALLE 12 7-65 PALACIO DE JUSTICIA

BOGOTÀ D.C.

jtellezo@consejosuperior.ramajudicial.gov.co

Para su notificación y fines pertinentes, le informo que en providencia de fecha trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferido en el trámite de tutela de primera instancia de ANGELA DEL PILAR BECERRA CONZÁLEZ, en contra la UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, siendo vinculados de oficio el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y las PERSONAS QUE CONFORMAN EL REGISTRO DE ELEGIBLES EN EL CARGO DE JUEZ LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS COD. 220303, se resolvió:

"PRIMERO.- DENEGAR el amparo constitucional deprecado, por las razones esbozadas.


SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más eficaz.

TERCERO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CUARTO.- Por Secretaría **DEVUÈLVASE** el expediente remitido en calidad de préstamo.

Actuó como magistrado sustanciador el Dr. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA.

Cordialmente,


ELIANA MARÍA GUERRERO BARRERO
Secretaría

TUTELA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA
BUCARAMANGA

OFICIO 010070/2018
Rad 2018-00211-00
Tutela 1ª. Inst.
Junio 15 de 2018

Señor (es)

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –SALA
ADMINISTRATIVA – SOPORTE PÀGINA WEB**
CALLE 12 7-65 PALACIO DE JUSTICIA
BOGOTÀ D.C.

Para su notificación y fines pertinentes, le informo que en providencia de fecha trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferido en el trámite de tutela de primera instancia de ANGELA DEL PILAR BECERRA CONZÁLEZ, en contra la UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, siendo vinculados de oficio el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y las PERSONAS QUE CONFORMAN EL REGISTRO DE ELEGIBLES EN EL CARGO DE JUEZ LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS COD. 220303, se resolvió:

"PRIMERO.- DENEGAR el amparo constitucional deprecado, por las razones esbozadas.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más eficaz.

TERCERO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CUARTO.- Por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente remitido en calidad de préstamo.

Actuó como magistrado sustanciador el Dr. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA.

Cordialmente,


ELIANA MARÍA GUERRERO BARRERO
Secretaría

TUTELA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA
BUCARAMANGA

OFICIO 010071/2018
Rad 2018-00211-00
Tutela 1ª. Inst.
Junio 15 de 2018

Doctor (a)

ANDREA DEL PILAR ORDÓÑEZ CAÑÓN- Curadora Ad Litem de las PERSONAS QUE CONFORMAN EL REGISTRO DE ELEGIBLES EN EL CARGO DE JUEZ LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS COD. 220303

Ciudad

Para su notificación y fines pertinentes, le informo que en providencia de fecha trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferido en el trámite de tutela de primera instancia de ANGELA DEL PILAR BECERRA CONZÁLEZ, en contra la UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, siendo vinculados de oficio el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y las PERSONAS QUE CONFORMAN EL REGISTRO DE ELEGIBLES EN EL CARGO DE JUEZ LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS COD. 220303, se resolvió:

"PRIMERO.- DENEGAR el amparo constitucional deprecado, por las razones esbozadas.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más eficaz.

TERCERO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CUARTO.- Por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente remitido en calidad de préstamo.

Actuó como magistrado sustanciador el Dr. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA.

Cordialmente,


ELIANA MARÍA GUERRERO BARRERO
Secretaría

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



SALA CIVIL- FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA.

Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

(Proyecto discutido y aprobado en sesión de Sala Ordinaria de la fecha).

En escrito dirigido a esta Corporación, la señora ÁNGELA DEL PILAR BECERRA GONZÁLEZ, presentó acción de tutela contra la UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, siendo vinculados de oficio el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y las PERSONAS QUE CONFORMAN EL REGISTRO DE ELEGIBLES EN EL CARGO DE JUEZ LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS COD. 220303.

I- LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante deprecia la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y el acceso a cargos públicos.

II- HECHOS GENERADORES DE LA VIOLACIÓN ENROSTRADA

1. Aduce la promotora que se presentó a la Convocatoria No. 22 realizada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para optar por una vacante como Juez Laboral de Pequeñas, acreditando para tal propósito el título de especialista en salud ocupacional otorgado por la Universidad Manuela Beltrán de Bucaramanga.

2. Refiere que mediante Resolución PCSJSR18-1 de 12 de enero de 2018, fueron publicados los resultados obtenidos y se conformó el registro nacional de elegibles para la provisión de los cargos vacantes para Juez Laboral de Pequeñas Causas, sin que en el mismo se hubiera tenido en cuenta la especialización acreditada, por lo que interpuso recurso de reposición en contra del acto administrativo en comento.
3. Asesta que mediante Resolución CJR18-310, se desató desfavorablemente el recurso propuesto, con hontanar en que *"el código SNIES establece que la especialidad en Salud Ocupacional se encuentra bajo el área de conocimiento de la salud, y por tanto no tiene relación directa con el cargo al que aspiro, condición necesaria para hacerla valer como capacitación adicional en la referida convocatoria"*.
4. Ante lo descrito, refiere que en firme la reseñada decisión en los primeros cinco días del mes de junio de este año, las personas que conforman el registro de elegibles podrán optar por la sede para posesionarse en el cargo que seleccionen, viéndose desfavorecida con la providencia que cuestiona, pues de haberse validado su posgrado pasaría de ocupar el puesto 69 y no el 71 como está actualmente; además, agrega que la vía contenciosa administrativa no sería lo suficientemente efectiva, pues para cuando salga un pronunciamiento dentro del eventual proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, la mayoría de sus compañeros ya se habrán posesionado.

III- LO PRETENDIDO

A título de pretensión la actora deprecia la protección de sus supraindicados derechos fundamentales y que, en consecuencia, se ordene a la *"UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA que tenga en cuenta como capacitación adicional para desempeñar el cargo de JUEZ LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS la especialización en SALUD OCUPACIONAL aportada"*, así como que se reclasifique su posición dentro del listado de elegibles.

IV- TRÁMITE

La solicitud de salvaguarda fue admitida por auto de 29 de mayo de 2018, proveído en el que además se dispuso las vinculaciones de oficio anotadas.

Dentro del término de traslado de rigor, se observaron las siguientes intervenciones.

- La UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, replicó el libelo genitor, afirmando que la promotora cuenta con otra vía de defensa judicial para procurar la indemnidad de sus derechos, por lo que la acción de tutela no puede salir avante.

En relación al caso concreto, manifestó que mediante Acuerdo PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013 el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA convocó a los interesados en vincularse a los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, para que se inscribieran en el Concurso de Méritos destinado a la conformación de los correspondientes registros nacionales de elegibles, conforme la reglamentación emitida.

Ahora bien, la convocatoria para el cargo al que aspira la actora sólo válida los posgrados que se enlistaron en los pliegos, sin que la especialización cursada esté consagrada específicamente, máxime cuando está catalogada como parte del área de ciencias de la salud; pese a lo anterior, revisado el programa académico de la universidad se encontró que en el señalado posgrado se atienden cátedras que tienen alguna relación con el cargo de Juez Laboral de Pequeñas Causas, sin embargo, es claro que la condición impuesta para la convalidación de esta clase de títulos es que guarden relación directa con el cargo a desempeñar, lo que no pudo acreditarse en esta ocasión.

Por lo expuesto, considera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno que permita la intervención del Juez constitucional en el asunto, por lo que ruega se declare la improcedencia de la presente acción de resguardo.

- De su lado, la CURADORA AD LITEM de las PERSONAS QUE CONFORMAN EL REGISTRO DE ELEGIBLES EN EL CARGO DE JUEZ LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS COD. 220303, sostuvo que la actora tiene expedita la vía contenciosa administrativa para procurar la indemnidad de sus derechos fundamentales, por lo que la acción de tutela deviene improcedente, más aun cuando no se observa la consumación de un perjuicio de carácter irremediable.

V- CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es un mecanismo judicial consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, dirigido, a través de un procedimiento breve y sumario, a la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, que se han visto vulnerados o amenazados. Su ejercicio procede siempre y cuando aquélla no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial para su salvaguarda o, disponiendo de éste, el mismo no sea eficaz para evitar la vulneración iusfundamental o se requiera el otorgamiento del amparo de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

2. CASO CONCRETO

Sin lugar a mayores preámbulos, pronto observa la Sala el carácter abiertamente improcedente de esta herramienta de resguardo, puesto que esta instancia constitucional no fue diseñada como un espacio sucedáneo de los mecanismos de protección de raigambre ordinario, de suerte que a ella sólo es factible acudir una vez se agoten tales instrumentos ideados por el legislador para el resguardo de los derechos fundamentales que se estiman conculcados, salvo que se aprecie una situación excepcional que amerite la intervención del Juez de tutela para precaver un perjuicio irremediable o poner coto a uno ya configurado y que sigue irradiando sus efectos negativos en el tiempo, no siendo ese el panorama que se divisa en el sub-examine.

Ciertamente, prima facie para la Sala es evidente que mal haría en adentrarse a estudiar de fondo los argumentos vertidos por la actora en el libelo genitor, pues lo que pretende por esta vía es que se tenga en cuenta que la especialización de Salud Ocupacional cursada en la Universidad Manuela Beltrán de esta ciudad, sí guarda relación directa con el cargo de Juez Laboral de Pequeñas Causas para el cual optó, por lo cual la misma debería validarse como capacitación adicional, lo que le redundaría en una mejor posición para ocupar una de las 63 vacantes que existen actualmente del señalado cargo, pasando de estar en el lugar 71 al 69 en el registro de elegibles; empero, la pretensión elevada excede las facultades del Juez constitucional, comoquiera que no corresponde a esta Colegiatura entrar a definir la pertinencia de los estudios cursados y el grado de relación que guarden los mismos con el cargo de Juez en la referida especialidad.

Siendo así, para la Sala refulge meridiano que la acción de tutela deviene improcedente, pues la promotora aún cuenta con las acciones contenciosas administrativas para que en caso de insistir en los yerros advertidos, sea el Juez competente el que resuelva sobre el punto, de cara a determinar si en efecto la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA vulneró sus derechos fundamentales, al excluir como capacitación adicional la especialización en salud ocupacional que cursó la actora con hontanar en que la misma pertenece al área de ciencias de la salud y, por ende, no guarda relación directa con el cargo elegido dentro del reseñado concurso de méritos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en sentencia T- 090 de 2013, sostuvo:

"En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.

3.2 No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el

accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable, y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.

La Corte ha aplicado esta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.

Centrando nuestro estudio en la primera subregla antedicha, esto es, cuando la tutela procede excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esta Corporación ha sido constante en afirmar que, tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: "(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales". Si el accionante no demuestra que el perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones, la tutela deviene improcedente y deberá acudir a las acciones contencioso-administrativas para cuestionar la legalidad del acto administrativo que le genera inconformidad.

3.3. En este orden de ideas, podemos concluir que en materia de acción de tutela contra actos administrativos, la regla general es la improcedencia, lo cual no obsta para que, en casos excepcionales, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, el juez pueda conceder la protección transitoria en forma de suspensión de los efectos del acto administrativo, mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto.

Quiero ello decir que si el afectado no demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable que afecte o amenace algún derecho fundamental, la acción de tutela se torna improcedente aun cuando fuere invocada como mecanismo transitorio, toda vez que en atención al carácter subsidiario, residual y proteccionista de derechos fundamentales que la Constitución asignó a la tutela, no es posible pasar por alto u obviar los otros medios de defensa con que cuenta el interesado, máxime cuando se trata de acciones contenciosas administrativas en las cuales se puede solicitar como cautela la suspensión del acto cuestionado en procura de hallar idoneidad y eficacia suficiente para evitar la consumación de un posible daño".

Como se ve, en el caso bajo estudio si bien la accionante considera que la vía contenciosa administrativa no resulta idónea, pues las personas que conforman el registro de elegibles pueden empezar a optar por la sede y vacante seleccionada este mes de junio, las razones expuestas no resultan suficientes para acreditar la consumación de un perjuicio de carácter irremediable e inminente, pues si en gracia de discusión se aceptara su dolama, esto es, se ordenara su reclasificación del puesto 71 al 69, esto no comportaría una mejora significativa que le garantice optar por una de las 63 vacantes existentes para el Cargo de Juez Laboral de Pequeñas Causas, por lo que, tal como se señaló en precedencia, no se justifica la intervención del Juez de tutela en el asunto

aun de manera transitoria, en tanto no evidencia la configuración de una vulneración actual.

En consecuencia, se impone declarar la improcedencia de la presente acción de resguardo, comoquiera que no se encontró satisfecho el principio de subsidiariedad que rige acciones como la de la especie.

VI- DECISIÓN

Por lo planteado, la Sala de Decisión Civil - Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DENEGAR el amparo constitucional deprecado, por las razones esbozadas.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más eficaz.

TERCERO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CUARTO.- Por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente remitido en calidad de préstamo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA
Magistrado Ponente


MERY ESMERALDA AGÓN AMADO
Magistrada


ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDÚZ
Magistrado